

# Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las Autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto las pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Exceptuase de esta regla el Excmo. Sr. Capitán General.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

1.º Extracto de las sesiones de Cortes, Leyes, Decretos, etc.

2.º Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.— Se suscribe en la Agencia de D. Manuel Conde, calle de San Andrés, núm. 12, á 12 reales al mes de porte.— La suscripción ha de pagarse adelantada.

3.º Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil, de donde se procedan.

4.º Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán General del Distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.º Actas y acuerdos de la Excmo. Diputación, órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

6.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad Corporación de quien procedan, ó de particulares, pero presentándolos en el Gobierno civil para acordar su inserción.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que dimanen de las mismas, pero los de interés particular pagará su inserción al editor.

**PARTE OFICIAL.**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

S. M. el Rey (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

**GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA**

**NEGOCIADO 1.º.—ELECCIONES.**

*Circular importante.*

Al redactarse por la Administración económica de esta provincia las listas de contribuyentes como por este Gobierno las de capacidades que deben considerarse con derecho electoral para Diputados á Cortes, no pudo señalarse á todos ellos, por falta de datos y antecedentes, la profesión y domicilio de cada uno. Para subsanar esta omisión, al publicarse las listas rectificadas, como terminantemente dispone el art. 102 de la ley elec-

toral de 20 de Julio último, prevengo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia que formen listas con extracta sujeción á las publicadas en el BOLETIN OFICIAL correspondiente al día 15 de Setiembre último, fijando á cada elector su profesión y domicilio en letra bien inteligible, con espacio suficiente entre los renglones para que puedan intercalarse por orden alfabético entre los contribuyentes, ya por territorial, ya por industrial, los que hayan reclamado su inclusión, si esta procede, quedando á cargo de este Gobierno esta operación, así como la rectificación de los errores cometidos en nombres, apellidos y cuotas, y la exclusion de los que no deban figurar.

En los pueblos en que no se hayan puesto las profesiones y domicilios á los electores cuya inclusión se reclamó en

tiempo oportuno, llenarán á continuación este requisito.

Para el mejor cumplimiento del servicio que esta circular encomienda á los Alcaldes, les advierto que por domicilio se entiende para los efectos de la ley y artículo citados la designación del nombre de la calle y número de la casa en que cada elector habite, con- cediendo á dichas autoridades un término improrrogable de seis días á contar desde el que

Habiendose recibido nuevas reclamaciones sobre inclusion y exclusion de las listas electorales y rectificación de errores cometidos en las mismas se publican á continuación como adiciones á las insertadas en los números 44 y 45 de los Boletines oficiales correspondientes á los días 10 y 12 del actual á los efectos del art. 100 de la ley de 20 de Julio último y se previene á los Alcaldes expongan al público este periódico oficial en los sitios de costumbre.

**INDIVIDUOS CUYA INCLUSION SE SOLICITA.**

**FRESNO DE SAYAGO.**

D. Isidro Tejedor  
Francisco Rodrigo Velasco  
Juan Sogo Perez  
Juan Garrote Andrés  
Juan Manuel Tejedor  
Esteban Garrote  
Antonio Garcia  
Domingo Prieto  
Manuel Tejedor Cabrero

aparezca esta circular en el BOLETIN OFICIAL para que realicen la remision á este Gobierno de las referidas listas, y espero de su celo y patriotismo la inmediata ejecucion de un servicio tan preferente como es el de que se trata; bien entendido que me hallo dispuesto á no tolerar omision ni demora alguna.

Zamora 15 de Octubre de 1877.

El Gobernador,  
**Gabriel Sisto Gimenez.**

Por pagar más de 25 pesetas de contribución directa

VILLALPANDO.

D. Ignacio Oviedo Redondo] Como capacidad.

Individuos cuya exclusion se solicita.

FRESNO DE SAYAGO.

D. Antonio Prieto Prieto, Bernardo Garcia Sastre No existe Por no llegar su cuota a 25 pesetas
Angel Sogo Prieto Falecido
Antonio Lorenzo Mateos id

Rectificaciones.

DICEN LAS LISTAS DEBEN DECIR
D. Alonso Tejedor D. Alonso Tejedor Sogo
Alonso Fuentes Alonso Fuentes Viñuela
Antonio Silva Andrés Silva la Fuente
Esteban Gonzalo Esteban Garrote Campo
Francisco Panizo Francisco Panero Campo
Juan Gonzalez Andrés Juan Garrote Andrés
José Gago Prieto José Sogo Prieto
José Gago Perez Juan Sogo Perez
Juan Maria Tejedor Juan Manuel Tejedor
Manuel Lago Salvador Manuel Sogo Salvador
Manuel Matias Pardo Manuel Mateos Pardo
Manuel Andrés Mielgo Manuel Andrés Molinero
Miguel Martin Mielgo Miguel Mateos Mielgo

MALILLOS.

D. Antonio Tuda No existe
Gabriel Viñuela id
Cándido Santiago id

MOLACHELLOS.

D. Antolin Reguilón
Manuel Reguilón
Nicolás Álvarez
No existe

MORALES DE VALVERDE.

D. Cayetano Sastre
Felipe Sastre (falecido)
Jacinto Sastre
Julian Pastor
Feliz Moran
Marcelo Lorenzo
Rafael Villarejo

Zamora 15 de Octubre de 1877. — El Gobernador, GABRIEL SISTO GIMENEZ.

GOBIERNO MILITAR DE ZAMORA.

El Alcalde del pueblo en que reside el soldado que fué del Regimiento de Artilleria Peninsular del ejército de Puerto-Rico, Manuel Gonzalez Huertas, dispondrá se presente en este Gobierno militar, con objeto de recibir un documento que le interesa. Zamora 16 de Octubre de 1877. — El Coronel, Gobernador militar interino, Antonio Gomez.

Instituto geografico y Estadístico. Trabajos Estadísticos. Provincia de Zamora.

CIRCULAR. Para llevar á cabo la reunion de las noticias relativas al movimiento de la poblacion, correspondientes al año próximo pasado de 1876, que deben recogerse por medio de extractos de las inscripciones del registro civil y de las partidas sacramentales segun previene la Real orden de 21 de Mayo último, inserta en el Boletín oficial num. 25 del dia 27 de Agosto próximo pasado, y en el Boletín eclesiástico de esta diocesi correspondiente al dia 4 de Julio último, se hace saber a los señores Jueces municipales, Alcaldes

y Curas párrocos de esta provincia, en vista de lo acordado por la Direccion general del Instituto geografico y estadístico, lo siguiente:

1.º Por el correo del dia 18 del mes actual y sucesivos se remitirán de este Centro á todos los Jueces municipales de la provincia las papeletas impresas en que han de hacer los extractos de las inscripciones de los nacimientos, matrimonios y defunciones registrados desde el dia 1.º de Enero hasta 31 de Diciembre de 1876.

2.º Para llenar con el debido acierto y facilmente las citadas papeletas se publicará en el periódico oficial un juego de ellas extendidas que comprenda todos los casos que puedan presentarse y que servirá de ejemplo á los Jueces municipales al practicar esta operacion.

3.º Asimismo se remitirá por esta oficina á todos los Alcaldes de esta provincia desde el citado dia 18 del actual y siguientes las papeletas impresas destinadas al clero para que los Alcaldes las distribuyan en la proporcion conveniente entre los Curas párrocos, ecónomos, Capellanes de hospitales, hospicios, conventos etc. que haya en cada distrito municipal.

4.º Los referidos Curas párrocos, capellanes etc. se servirán extractar en dichas papeletas, las partidas sacramentales de los bautismos y matrimonios, así como las defunciones que consten en los libros parroquiales ocurridas en todo el año próximo pasado de 1876. Con objeto de que sirva de ejemplo y para mayor facilidad en llenar las susodichas papeletas, se publicará en el Boletín oficial un juego de ellas extendidas y que comprenda todos los casos que puedan presentarse.

5.º Se encarga muy especialmente á los Sres. Jueces municipales y Curas párrocos, que despues de hechos los extractos en las papeletas, para cuya operacion se fija como término máximo el de 45 dias, las devuelvan por el correo en paquetes atados con hilo fuerte ó cuerda á propósito para que no se desvencien, y envueltos ó cerrados los paquetes con fajas de que se les provee para facilitar esta operacion y que recibirán juntamente con las papeletas. Para aquellos juzgados ó parroquias en que sea considerable el número de papeletas que han de devolver llenas, se destinan y remiten un número de fajas necesario para que cada paquete de devolucion contenga 100 papeletas dobladas por el centro que es el máximo de las que pueden cerrarse con cada faja.

6.º Iguales noticias que a los Curas párrocos y en papeletas idénticas se reclaman á los Alcaldes respecto de los nacimientos, matrimonios y defunciones de aquellas personas que por no profesar la religion católica, apostólica romana dejen de constar en los libros parro-

quiales conforme se previene en la citada Real orden de 21 de Mayo último. Con este objeto, los Alcaldes se reservarán de las papeletas destinadas al clero y que ellos han de repartir tantas cuantas crean necesarias para inscribir en ellas los nacimientos, matrimonios y defunciones de los individuos no católicos. En aquellos distritos municipales donde no haya personas que profesen una religion distinta de la católica, se entregarán al clero todas las papeletas que reciban los Alcaldes.

Por último, se abonará á los Jueces municipales Curas párrocos y demas, como remuneracion por el trabajo extraordinario de llenar las papeletas la cantidad de cuatro céntimos de peseta por cada extracto completo que presenten.

Reclamados estos datos con urgencia por la Superioridad y siendo este un servicio tan importante, no dudo que los Sres. Jueces municipales, Alcaldes, Curas párrocos y demas lo cumplirán con toda puntualidad y exactitud sin dar lugar á nuevas excitaciones.

Zamora 13 de Octubre de 1877. — El Jefe de los trabajos, Andrés Marqués.

ANUNCIOS PARTICULARES

Venta de impresos.

En la imprenta de Gonde, San Andres, núm. 12, se expenden los impresos para las cuentas mensuales de distribucion de cedulas personales que han de rendir los señores Alcaldes segun se previene en circular de la Administracion económica publicada en el número anterior.

Hay de toda clase de modelacion impresa para los servicios de los Ayuntamientos, para la recaudacion de impuestos y los recibos talarionarios para la contribucion industrial.

SUSTITUTOS.

Se proporcionan é ingresan con destino á Ultramar, por los individuos del último remplazo destinados á cuerpos, dejándoles exentos del servicio activo y reservado libros de toda responsabilidad.

Para contratar dirigirse á los señores Rueda, Garcia y compañía, Plaza Mayor 11, Zamora

Se vende una casa sita en la calle Larga, núm. 29, informarán y darán pormenores plaza de San Gil, núm. 8.

PASTOS.

Se arriendan los muy acreditados de la dehesa «El Chote» del partido de Benavente, que han sostenido 2.800 ovejas.

Dirigirse á D. A. E. Paganillo en Astorga, ó á los guardas de la dehesa.

que para el censo de población de...  
 Art. 14. La calidad de vecino...  
 Art. 15. El Ayuntamiento de...  
 Art. 16. Cada cinco años se ha...  
 Art. 17. Es obligación de los...  
 Art. 18. El Ayuntamiento...  
 Art. 19. Hecho el empadronamiento...  
 Art. 20. El empadronamiento...  
 Art. 21. El Ayuntamiento...  
 Art. 22. El Ayuntamiento...  
 Art. 23. Los Ayuntamientos...  
 Art. 24. Todo el que recita...  
 Art. 25. Todos los habitantes...  
 Art. 26. Todos los vecinos...  
 Art. 27. Los Ayuntamientos...  
 Art. 28. Los Ayuntamientos...  
 Art. 29. Los Ayuntamientos...  
 Art. 30. Los Ayuntamientos...  
 Art. 31. Los Ayuntamientos...  
 Art. 32. Los Ayuntamientos...  
 Art. 33. Los Ayuntamientos...  
 Art. 34. Los Ayuntamientos...  
 Art. 35. Los Ayuntamientos...  
 Art. 36. Los Ayuntamientos...  
 Art. 37. Los Ayuntamientos...  
 Art. 38. Los Ayuntamientos...  
 Art. 39. Los Ayuntamientos...  
 Art. 40. Los Ayuntamientos...  
 Art. 41. Los Ayuntamientos...  
 Art. 42. Los Ayuntamientos...  
 Art. 43. Los Ayuntamientos...  
 Art. 44. Los Ayuntamientos...  
 Art. 45. Los Ayuntamientos...  
 Art. 46. Los Ayuntamientos...  
 Art. 47. Los Ayuntamientos...  
 Art. 48. Los Ayuntamientos...  
 Art. 49. Los Ayuntamientos...  
 Art. 50. Los Ayuntamientos...  
 Art. 51. Los Ayuntamientos...  
 Art. 52. Los Ayuntamientos...  
 Art. 53. Los Ayuntamientos...  
 Art. 54. Los Ayuntamientos...  
 Art. 55. Los Ayuntamientos...  
 Art. 56. Los Ayuntamientos...  
 Art. 57. Los Ayuntamientos...  
 Art. 58. Los Ayuntamientos...  
 Art. 59. Los Ayuntamientos...  
 Art. 60. Los Ayuntamientos...  
 Art. 61. Los Ayuntamientos...  
 Art. 62. Los Ayuntamientos...  
 Art. 63. Los Ayuntamientos...  
 Art. 64. Los Ayuntamientos...  
 Art. 65. Los Ayuntamientos...  
 Art. 66. Los Ayuntamientos...  
 Art. 67. Los Ayuntamientos...  
 Art. 68. Los Ayuntamientos...  
 Art. 69. Los Ayuntamientos...  
 Art. 70. Los Ayuntamientos...  
 Art. 71. Los Ayuntamientos...  
 Art. 72. Los Ayuntamientos...  
 Art. 73. Los Ayuntamientos...  
 Art. 74. Los Ayuntamientos...  
 Art. 75. Los Ayuntamientos...  
 Art. 76. Los Ayuntamientos...  
 Art. 77. Los Ayuntamientos...  
 Art. 78. Los Ayuntamientos...  
 Art. 79. Los Ayuntamientos...  
 Art. 80. Los Ayuntamientos...  
 Art. 81. Los Ayuntamientos...  
 Art. 82. Los Ayuntamientos...  
 Art. 83. Los Ayuntamientos...  
 Art. 84. Los Ayuntamientos...  
 Art. 85. Los Ayuntamientos...  
 Art. 86. Los Ayuntamientos...  
 Art. 87. Los Ayuntamientos...  
 Art. 88. Los Ayuntamientos...  
 Art. 89. Los Ayuntamientos...  
 Art. 90. Los Ayuntamientos...  
 Art. 91. Los Ayuntamientos...  
 Art. 92. Los Ayuntamientos...  
 Art. 93. Los Ayuntamientos...  
 Art. 94. Los Ayuntamientos...  
 Art. 95. Los Ayuntamientos...  
 Art. 96. Los Ayuntamientos...  
 Art. 97. Los Ayuntamientos...  
 Art. 98. Los Ayuntamientos...  
 Art. 99. Los Ayuntamientos...  
 Art. 100. Los Ayuntamientos...

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**  
**LEY.**  
**REAL DECRETO.**  
**DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España,**  
 En virtud de la ley promulgada en esta fecha, autorizando a mi Ministro de la Gobernacion para publicar las leyes orgánicas Municipales y Provinciales, incorporando a su texto las reformas comprendidas en la de 16 de Diciembre de 1876, vengo en disponer que continúen insertándose en la Gaceta de Madrid las dos referidas leyes en la forma preceptuada.  
 Dado en Palacio a dos de Octubre de mil ochocientos setenta y siete.  
**ALFONSO**  
 El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.  
**LEY MUNICIPAL**  
**TITULO I.**  
**DE LOS TERMINOS MUNICIPALES Y DE SUS HABITANTES.**  
**CAPITULO PRIMERO.**  
**De los terminos municipales y sus alteraciones.**  
**Artículo 1.º** El Municipio es el territorio que comprende el casco urbano y los arrabales que forman parte integrante del mismo, y que en el momento de la promulgacion de esta ley tenia una poblacion de 100.000 habitantes.  
 En cada barrio habrá un Alcalde del mismo, nombrado por el Alcalde entre los electores que tengan su residencia fija en la demarcacion.  
 El Alcalde podrá separar libremente a los Alcaldes de barrio.  
 De 100.000 residentes en adelante no se hará más variacion que la de aumentar un Regidor por cada 20.000 hasta que el Ayuntamiento llégue a 50 Concejales, de cuyo número no pasará.  
 Los distritos en que se divide cada termino serán próximamente iguales en número de habitantes.  
 Art. 36. Cada distrito se dividirá en barrios cuando contenga más de 4.000 habitantes.  
 Los barrios de cada distrito serán próximamente iguales en poblacion, y cada barrio quedará comprendido en un sólo distrito.  
 Todo arrabal separado del casco...

no hiciere contra el empadronamiento...  
 Art. 21. Contra estas decisiones...  
 Art. 22. El Ayuntamiento...  
 Art. 23. Los Ayuntamientos...  
 Art. 24. Todo el que recita...  
 Art. 25. Todos los habitantes...  
 Art. 26. Todos los vecinos...  
 Art. 27. Los Ayuntamientos...  
 Art. 28. Los Ayuntamientos...  
 Art. 29. Los Ayuntamientos...  
 Art. 30. Los Ayuntamientos...  
 Art. 31. Los Ayuntamientos...  
 Art. 32. Los Ayuntamientos...  
 Art. 33. Los Ayuntamientos...  
 Art. 34. Los Ayuntamientos...  
 Art. 35. Los Ayuntamientos...  
 Art. 36. Los Ayuntamientos...  
 Art. 37. Los Ayuntamientos...  
 Art. 38. Los Ayuntamientos...  
 Art. 39. Los Ayuntamientos...  
 Art. 40. Los Ayuntamientos...  
 Art. 41. Los Ayuntamientos...  
 Art. 42. Los Ayuntamientos...  
 Art. 43. Los Ayuntamientos...  
 Art. 44. Los Ayuntamientos...  
 Art. 45. Los Ayuntamientos...  
 Art. 46. Los Ayuntamientos...  
 Art. 47. Los Ayuntamientos...  
 Art. 48. Los Ayuntamientos...  
 Art. 49. Los Ayuntamientos...  
 Art. 50. Los Ayuntamientos...  
 Art. 51. Los Ayuntamientos...  
 Art. 52. Los Ayuntamientos...  
 Art. 53. Los Ayuntamientos...  
 Art. 54. Los Ayuntamientos...  
 Art. 55. Los Ayuntamientos...  
 Art. 56. Los Ayuntamientos...  
 Art. 57. Los Ayuntamientos...  
 Art. 58. Los Ayuntamientos...  
 Art. 59. Los Ayuntamientos...  
 Art. 60. Los Ayuntamientos...  
 Art. 61. Los Ayuntamientos...  
 Art. 62. Los Ayuntamientos...  
 Art. 63. Los Ayuntamientos...  
 Art. 64. Los Ayuntamientos...  
 Art. 65. Los Ayuntamientos...  
 Art. 66. Los Ayuntamientos...  
 Art. 67. Los Ayuntamientos...  
 Art. 68. Los Ayuntamientos...  
 Art. 69. Los Ayuntamientos...  
 Art. 70. Los Ayuntamientos...  
 Art. 71. Los Ayuntamientos...  
 Art. 72. Los Ayuntamientos...  
 Art. 73. Los Ayuntamientos...  
 Art. 74. Los Ayuntamientos...  
 Art. 75. Los Ayuntamientos...  
 Art. 76. Los Ayuntamientos...  
 Art. 77. Los Ayuntamientos...  
 Art. 78. Los Ayuntamientos...  
 Art. 79. Los Ayuntamientos...  
 Art. 80. Los Ayuntamientos...  
 Art. 81. Los Ayuntamientos...  
 Art. 82. Los Ayuntamientos...  
 Art. 83. Los Ayuntamientos...  
 Art. 84. Los Ayuntamientos...  
 Art. 85. Los Ayuntamientos...  
 Art. 86. Los Ayuntamientos...  
 Art. 87. Los Ayuntamientos...  
 Art. 88. Los Ayuntamientos...  
 Art. 89. Los Ayuntamientos...  
 Art. 90. Los Ayuntamientos...  
 Art. 91. Los Ayuntamientos...  
 Art. 92. Los Ayuntamientos...  
 Art. 93. Los Ayuntamientos...  
 Art. 94. Los Ayuntamientos...  
 Art. 95. Los Ayuntamientos...  
 Art. 96. Los Ayuntamientos...  
 Art. 97. Los Ayuntamientos...  
 Art. 98. Los Ayuntamientos...  
 Art. 99. Los Ayuntamientos...  
 Art. 100. Los Ayuntamientos...

De 100.000 a	De 100.000 a	De 100.000 a	De 100.000 a	De 100.000 a
100.000	100.000	100.000	100.000	100.000
101.000	101.000	101.000	101.000	101.000
102.000	102.000	102.000	102.000	102.000
103.000	103.000	103.000	103.000	103.000
104.000	104.000	104.000	104.000	104.000
105.000	105.000	105.000	105.000	105.000
106.000	106.000	106.000	106.000	106.000
107.000	107.000	107.000	107.000	107.000
108.000	108.000	108.000	108.000	108.000
109.000	109.000	109.000	109.000	109.000
110.000	110.000	110.000	110.000	110.000
111.000	111.000	111.000	111.000	111.000
112.000	112.000	112.000	112.000	112.000
113.000	113.000	113.000	113.000	113.000
114.000	114.000	114.000	114.000	114.000
115.000	115.000	115.000	115.000	115.000
116.000	116.000	116.000	116.000	116.000
117.000	117.000	117.000	117.000	117.000
118.000	118.000	118.000	118.000	118.000
119.000	119.000	119.000	119.000	119.000
120.000	120.000	120.000	120.000	120.000
121.000	121.000	121.000	121.000	121.000
122.000	122.000	122.000	122.000	122.000
123.000	123.000	123.000	123.000	123.000
124.000	124.000	124.000	124.000	124.000
125.000	125.000	125.000	125.000	125.000
126.000	126.000	126.000	126.000	126.000
127.000	127.000	127.000	127.000	127.000
128.000	128.000	128.000	128.000	128.000
129.000	129.000	129.000	129.000	129.000
130.000	130.000	130.000	130.000	130.000
131.000	131.000	131.000	131.000	131.000
132.000	132.000	132.000	132.000	132.000
133.000	133.000	133.000	133.000	133.000
134.000	134.000	134.000	134.000	134.000
135.000	135.000	135.000	135.000	135.000
136.000	136.000	136.000	136.000	136.000
137.000	137.000	137.000	137.000	137.000
138.000	138.000	138.000	138.000	138.000
139.000	139.000	139.000	139.000	139.000
140.000	140.000	140.000	140.000	140.000
141.000	141.000	141.000	141.000	141.000
142.000	142.000	142.000	142.000	142.000
143.000	143.000	143.000	143.000	143.000
144.000	144.000	144.000	144.000	144.000
145.000	145.000	145.000	145.000	145.000
146.000	146.000	146.000	146.000	146.000
147.000	147.000	147.000	147.000	147.000
148.000	148.000	148.000	148.000	148.000
149.000	149.000	149.000	149.000	149.000
150.000	150.000	150.000	150.000	150.000

